

**INFORME No. 24/24**

**PETICIÓN 472-10**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

PATIENCE LANE SCHILLINGER

COSTA RICA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 26

5 mayo 2024

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 5 de mayo de 2024.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 24/24. Petición 472-10. Inadmisibilidad.

Patience Lane Schillinger. Costa Rica. 5 de mayo de 2024.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Patience Lane Schillinger y José Armando Escobar García |
| **Presunta víctima:** | Patience Lane Schillinger |
| **Estado denunciado:** | Costa Rica |
| **Derechos invocados:** | Artículos 3 (reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (indemnización), 21 (propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 2 de abril de 2010 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 1° de noviembre de 2010, 28 de enero de 2011, 5 de julio de 2011, 6 de febrero de 2012, 17 de julio de 2016, 17 de enero de 2017, 24 de abril de 2017, 8 de mayo de 2017, 17 de junio de 2017, 7 de julio de 2019, 17 de junio de 2020, 26 de junio de 2020 y 9 de febrero de 2023 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 16 de marzo de 2023 |
| **Observaciones del Estado:** | 15 de junio de 2023 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 2 de noviembre de 2023 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 2 de febrero de 2024 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 4 de agosto de 1970) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Ninguno |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | No, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

*La parte peticionaria*

1. La parte peticionaria denuncia la retención ilegal de una camioneta perteneciente a la Sra. Patience Lane Schillinger (en adelante “la presunta víctima” o “la Sra. Schillinger”) de nacionalidad estadounidense por la Aduana costarricense desde 2009, y la inefectividad de los recursos internos para procurar su devolución y el pago de los daños y perjuicios ocasionados.
2. La parte peticionaria relata que el 19 de marzo 2009 la Sra. Schillinger y el Sr. José Armando Escobar García ingresaron en el automóvil de la primera a Costa Rica por la frontera norte con Nicaragua, entrando por el puesto fronterizo de Peñas Blancas. Refiere que, en un primer momento, una oficial de aduanas les negó el ingreso del vehículo porque su tarjeta de registro caducaría el 31 de ese mes y, en virtud a la ley del país, el registro debía tener una vigencia de mínimo seis meses al momento de la importación del auto. Afirma que la oficial de aduana y otro oficial le indicaron que podría pagar una multa para que le otorgaran un certificado de importación vigente por 30 días, por lo que la Sra. Schillinger pagó cerca de $300 dólares estadounidenses. Señala que el 12 de mayo de 2009 salieron de Costa Rica por el mismo punto de control y la oficial que los había atendido intentó cobrarles una multa de $500 dólares estadounidenses, pero al final les permitió salir en virtud de los documentos de importación que habían tramitado y cuyo original le entregaron.
3. La parte peticionaria narra que el 14 de mayo de 2009 retornaron a Costa Rica por el punto de aduana de Peñas Blancas, donde la misma oficial les informó que no aparecía su registro de salida del país, ni los documentos que le habían entregado, por lo cual el certificado de importación del vehículo había expirado y debían pagar los impuestos de importación. Ante ello, indica que le replicaron que los documentos se los habían entregado a ella al salir del país, pero ella negó que eso hubiese ocurrido. Debido al impedimento de ingreso, y teniendo en cuenta que además les prohibieron regresar a Nicaragua con el vehículo, la parte peticionaria relata que ingresaron la camioneta al estacionamiento del puesto migratorio y allí pernoctaron esa noche.
4. La peticionaria refiere que el vehículo permaneció en ese estacionamiento hasta el 3 de julio de 2009, mientras la presunta víctima se reunía con diferentes oficiales y supervisores de aduanas, sin éxito. Manifiesta que contrataron a un abogado que los asesoró y tomó la declaración de un oficial de la Aduana de Peñas Blancas, y se desplazaron a San José a presentar diferentes quejas ante la fiscalía y las oficinas de control, sin resultado alguno.
5. Según la petición, el 2 de julio de 2009, la Sra. Schillinger y el Sr. Escobar García habrían recibido una llamada de un oficial de la policía de control fiscal para informarles que la camioneta sería confiscada, por lo cual los citaba a la Aduana de Peñas Blancas. Señala que se rehusaron a que el vehículo fuera guardado en el depósito de dicha aduana, por lo que la presunta víctima y el Sr. Escobar García acordaron que sería llevado a un depósito oficial en Liberia. Así, el 3 de julio de 2009 la presunta víctima habría llegado a Peñas Blancas y transportado su vehículo a las instalaciones en Liberia. De allí, ambos retornaron a San José a interponer la queja administrativa ante la fiscalía con las declaraciones tomadas de varios oficiales y testigos.
6. La parte peticionaria denuncia varias irregularidades que se habrían presentado en el trámite de la denuncia entre el 29 de julio y el 30 de agosto de 2009, a saber: i) los funcionarios que conocieron el caso aseguraron que la aduana debía permitirles regresar con el vehículo a Nicaragua; ii) la reasignación del caso a tres fiscales diferentes en el curso de un mes, ante los cuales tuvieron que repetir sus declaraciones; iii) la omisión de la fiscalía de remitir la investigación al Organismo de Investigación Judicial; iv) el suministro de información falsa, según la cual, la fiscalía de Liberia tenía posesión del vehículo; y, v) la ocurrencia de un incendio en las oficinas y depósitos de la Aduana de Peñas Blancas, que destruyó la evidencia del caso y se cree que fue provocado intencionalmente.
7. La parte peticionaria señala que, entre agosto y octubre de 2009, se determinó a nivel interno que, debido a la destrucción de la evidencia, no era posible corroborar si el vehículo había salido del país. Por ello, se debió interponer una queja ante la Defensoría de los Habitantes; y en diciembre de 2009 se solicitó la devolución del automóvil confiscado, pero que ésta fue denegada el 29 de diciembre por la omisión del pago de impuestos aduaneros, ya que no constaba que el vehículo hubiese sido reexportado. La Aduana, además, ordenó el pago de una multa. Esta decisión fue confirmada el 29 de marzo de 2010. Ante ello, la Sra. Schillinger habría interpuesto un recurso de reconsideración y apelación. El primero fue denegado el 29 de abril de 2010 por la Aduana de Peñas Blancas.
8. Respecto al recurso de apelación, el 19 agosto de 2010 fue resuelto por el Tribunal Aduanero Nacional, el cual revocó la sentencia recurrida y ordenó la inmediata devolución del vehículo. En cumplimiento de la decisión del Tribunal Aduanero, el 28 de diciembre de 2010 el subgerente de la Aduana de Peñas Blancas expidió una resolución ordenando la entrega del vehículo y la cancelación del registro de importación vencido. No obstante, se observa que la parte peticionaria reclamó a nivel interno que el vehículo presentaba un deterioro que lo hacía inoperante, por lo cual, solicitó a la Aduana realizar las reparaciones pertinentes a fin de poder usarlo nuevamente y entregarlo una vez hubiese sido reparado. A la fecha, la parte peticionaria indica que no ha podido disponer del vehículo porque entre la Aduana y el almacén fiscal se trasladan la competencia de la entrega, sin que ninguna entidad la efectúe.
9. Ante ello, indica la petición que se interpuso un recurso de queja ante la Dirección General de Aduanas en el cual se reclamó el pago de daños y perjuicios. El 10 de junio de 2011 la Dirección General de Aduanas habría respondido que lo atinente a daños y perjuicios excedía su competencia. De los documentos anexos, surge que el abogado de la presunta víctima solicitó a la Contraloría de Servicios investigar por qué se habían realizado cinco cambios de fiscal en el proceso penal por el delito de cohecho adelantado contra dos funcionarios de aduanas que extraviaron los documentos de reexportación del vehículo. Consta que la oficial que habría omitido registrar la salida del vehículo fue separada del cargo en el marco de investigaciones administrativas por resolución del Tribunal del Servicio Civil el 16 de agosto de 2010.
10. En comunicaciones posteriores, la peticionaria manifiesta que los han remitido constantemente de funcionario en funcionario, sin que ninguno tenga la competencia para realizar la entrega. También señala que “*el vehículo ha sido saqueado y se encuentra en un deterioro sumamente costoso. Todo esto pudo haberse evitado de no ser por la administración, quien a pesar de la sentencia a favor del sujeto pasivo, actúa de manera negligente al crear ambigüedad, sociego y sosobra* (sic)”. La Comisión advierte que, según la información aportada por la parte peticionaria, no queda claro si el vehículo no ha sido entregado todavía, o si fue entregado en mal estado, o si la presunta víctima se ha rehusado a recibirlo en mal estado.

*El Estado costarricense*

1. El Estado, por su parte, plantea que la presente petición es inadmisible por la falta de agotamiento de la jurisdicción penal previo a su presentación ante la CIDH, y porque considera que la parte peticionaria pretende utilizar a la Comisión como un tribunal de cuarta instancia internacional.
2. En primer lugar, el Estado costarricense aduce que la peticionaria no habría agotado la vía penal antes de la presentación de la petición inicial, pues el expediente asignado al caso, número 09-1444-0396-PE, se encontraba en trámite, y no se había proferido sentencia de primera instancia, la cual fue dictada el 24 de abril de 2017. Sobre esta última, Costa Rica enfatiza, además, que la parte peticionaria no interpuso recurso de apelación, ni de casación contra dicha sentencia, con lo cual la presente petición incumple el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, establecido en el artículo 46.1.a) de la Convención.
3. Por otro lado, el Estado también arguye que la petición incurre en la denominada doctrina de la “cuarta instancia”, puesto que pretende reabrir una cuestión que ha sido resuelta a nivel interno, en un proceso que respetó las garantías judiciales. Para el Estado, los peticionarios presentan alegatos genéricos sobre supuestas lesiones cometidas en agravio de la Sra. Schillinger en el marco del expediente penal número 09-001444-0396-PE. Así, sostiene que el derecho interno aplicado en el presente asunto, así como la actuación de los tribunales costarricenses, garantizaron el respeto a los derechos fundamentales de los peticionarios. A este respecto, reitera que los órganos del Sistema Interamericano no pueden sustituir la competencia de los tribunales internos, en virtud del principio de complementariedad.
4. Finalmente, Costa Rica explica que, de acuerdo con la información proporcionada por la Autoridad Aduanera, desde el 1° de febrero de 2011, dicha entidad notificó a la presunta víctima de la orden de entrega del vehículo y lo puso a su total disposición, incluso sin gastos de bodegaje. Sin embargo, la Autoridad Aduanera informa que desconoce las razones por las cuales la señora Patience Lane Shillenger se niega a retirarlo del Almacén Fiscal Del Pacífico H. A. Alpha Sociedad Anónima. Por ello, solicita a la CIDH declarar la inadmisibilidad de la presente petición.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que la parte peticionaria reclama el decomiso irregular y la falta de entrega del vehículo en las mismas condiciones en las que fue confiscado, ante lo cual presentó una denuncia penal y varios recursos administrativos, el último de queja por el pago de daños y perjuicios y la realización de reparaciones en 2010 ante la Dirección General de Aduanas. El Estado, por su parte, alega que la parte peticionaria no agotó la jurisdicción penal al momento de formalizar la petición, y, por otro lado, que ha sido ella quien se ha negado a recibir el vehículo.
2. En primer lugar, la CIDH recuerda que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención debe hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo, dado que es muy frecuente que, durante la tramitación, haya cambios en el estado de agotamiento de los internos[[3]](#footnote-4). En este sentido, la CIDH ha sido consistente en señalar que “*la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos*”[[4]](#footnote-5).
3. Asimismo, para el análisis del agotamiento de los recursos domésticos en el asunto bajo estudio, la Comisión reitera que, según su práctica consolidada, a efectos de identificar los recursos idóneos que debieron haber sido agotados por un peticionario antes de recurrir al Sistema Interamericano, el primer paso metodológico del análisis consiste en deslindar los distintos reclamos formulados en la correspondiente petición para proceder a su examen individualizado[[5]](#footnote-6). En esta línea, en el presente procedimiento, la CIDH observa que los reclamos formulados por los peticionarios son, en lo fundamental: i) la entrega efectiva del vehículo; y, ii) su reparación o el pago de daños y perjuicios que el automóvil haya sufrido.
4. Así, corresponde a la Comisión analizar primero los recursos interpuestos por la parte peticionaria a fin de obtener la entrega de la camioneta. El último recurso que refieren haber interpuesto con este objeto fue el de queja, que fue resuelto el 10 de junio de 2011 por la Dirección General de Aduanas. No es claro sobre este punto por qué no se habría realizado dicha entrega, pese a que la parte peticionaria ha tenido la oportunidad de observar el estado del vehículo y acudir tanto a la fiscalía de Liberia como a la Aduana de Peñas Blancas. Por su parte, el Estado asegura que la parte peticionaria se ha rehusado a recibir el vehículo en el lapso de trece años.
5. A este respecto, la Comisión considera que, en el supuesto de que la Autoridad Aduanera se hubiera negado a realizar la entrega, la parte peticionaria debía haber presentado un recurso judicial para hacer efectiva la orden judicial de entrega, puesto que el de queja ante la entidad habría resultado ineficaz. En este sentido, se encontraba a disposición el recurso de amparo, o incluso la posibilidad de acudir al mismo Tribunal Aduanero Nacional por desacato a su sentencia. Sin embargo, transcurridos trece años de la sentencia que ordenó la entrega, la parte peticionaria no acreditó haber agotado ningún recurso judicial en este sentido. Si bien alegó que las autoridades se remitían la competencia entre sí, el Estado contradice esta versión y asegura que ha sido ella quien no ha recibido el vehículo. En consecuencia, aun cuando no fuera cierto lo aducido por el Estado, la parte peticionaria debía haber interpuesto recursos para reclamar la entrega del vehículo durante ese lapso. Por consiguiente, la CIDH concluye que, en este extremo, la petición no cumple con el requisito de previo agotamiento de los recursos internos, previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana.
6. En cuanto al reclamo relativo a la reparación de daños provocados al vehículo, la Comisión advierte, de igual manera, que los peticionarios no agotaron los recursos internos en este aspecto. En efecto, la Dirección General de Aduanas informó a la parte peticionaria que no era competente para resolver lo atinente a la indemnización de daños y perjuicios. Ante ello, correspondía presentar la demanda judicial pertinente contra dicha entidad, conforme a la legislación interna. No obstante, tampoco se acreditó el cumplimiento de este requisito con respecto a este extremo de la petición.
7. En consecuencia, y ante la falta de elementos para aplicar alguna de las excepciones previstas en el artículo 46.2) de la Convención, la Comisión concluye que corresponde declarar inadmisible la presente petición.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 5 días del mes de mayo de 2024.  (Firmado): Carlos Bernal Pulido, Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana y Andrea Pochak, miembros de la Comisión.

1. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 35/16, Petición 4480-02. Admisibilidad. Carlos Manuel Veraza Urtusuástegui. México. 29 de julio de 2016, párr. 33. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase entre otros, CIDH. Informe 4/15, Admisibilidad, Petición 582/01, Raúl Rolando Romero Feris, Argentina, 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 279/21. Petición 2106-12. Admisibilidad. Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri. México. 29 de octubre de 2021, párr. 29; y, CIDH. Informe No. Informe No. 89/21, Petición 5-12, Trabajadores Mineros de Cananea y sus familiares. México. 28 de marzo de 2021, párr. 32. [↑](#footnote-ref-6)